380R1494

21.6.80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 154/3

REGLAMENTO (CEE) N° 1494/80 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1980

referente a notas interpretativas y principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de valor en aduana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (1) y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento tienen por objeto asegurar la aplicación uniforme en la Comunidad de las disposiciones relativas a la determinarión del valor en aduana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana, 1. Para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1224/80, los Estados miembros tendrán en cuenta las disposiciones reproducidas en los Anexos que siguen.

- 2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1224/80, recogidas en la primera columna del Anexo I, deberán ser aplicadas con arreglo o la nota interpretativa correspondiente que figura en la segunda columna.
- 3. Si, al determinar el valor en aduana, fuere necesario referirse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, se aplicarán las disposiciones del Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1980.

Por la Comisión Étienne DAVIGNON Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

ANEXO I

Primera columna	Segunda columna			
Referencia a las disposiciones del Título I	Notas			
Artículo 1 apartado 2 e)	Se entenderá que una persona controla a otra, cuando, de hecho o de derecho, se halle en situación de imponerle limitaciones u orientaciones.			
Artículo 2 apartado 3	 Los valores en aduana determinados mediante la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 2, deberán basarse, en la mayor medida posible, en valores en aduana determinados anteriormente. Los métodos de valoración que hay que utilizar en virtud del apartado 3 del artículo 2, deberán ser en principio los que definen los artículos 3 a 7, inclusive; pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos sería conforme a los objetivos y disposiciones 			
	 del apartado 3 del artículo 2. 3. Algunos ejemplos mostrarán lo que debe entenderse por flexibilidad razonable: 			
	a) Mercancias idénticas. El requisito de que las mercancias idénticas sean exportadas en el mismo momento, o en uno muy cercano, que las mercancias objeto de valoración, podría interpretarse con flexibilidad; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancias idénticas importadas, producidas en un país distinto del de exportación de las mercancias objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana de mercancias idénticas importadas, ya determinados mediante aplicación de las disposiciones de los artículos 6 o 7.			
	b) Mercancias similares. El requisito de que las mercancías similares sean exportadas en el mismo momento, o en uno muy cecano, que las mercancías objeto de valoración, podría interpretarse con flexibilidad; la base para la valoracion en aduana podría estar constiduida por mercancias similares importadas, producidas en un país distinto del de exportación de las mercancías que se valoran; podrían utilizarse los valores en aduana de mercancías similares importadas, ya determinados mediante aplicación de las disposiciones de los artículos 6 o 7.			
	c) Método deductivo. El requisito previsto en la letra a) del apartado l del artículo 6, de que las mercancias deberán haberse vendido «en el mismo estado en que hayan sido importadas», podría interpretarse con flexibilidad. El plazo de «noventa dias» podría exigirse con flexibilidad.			
Artículo 3 apartado l	El precio efectivamente pagado o por pagar es el de las mercancías importadas. Por consiguiente, las transferencias de dividendos y los demás pagos del comprador al vendedor, que no guarden relación con las mercancías importadas, no forman parte del valor en aduana.			
Artículo 3 apartado 1 a) (iii)	Una restricción de este tipo podría producirse, por ejemplo, cuando un vendedor de automóviles exija al comprador que no los revenda ni los exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para los modelos de que se trate.			

Primera columna	Segunda columna Notas		
Referencia a las disposiciones del Titulo I			
Artículo 3 apartado I b)	Se podrá tratar, por ejemplo, de las siguientes situaciones: a) el vendedor fija el precio de las mercancías importadas, supeditándolo a la condición de que el comprador adquiera también otras mercancías en cantidades determinadas.		
	b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a los que el comprador de estas mercancías venda otras al vendedor de las importadas.		
	c) el precio se fija sobre la base de una forma de pago sin relación con las mercancias importadas: por ejemplo, cuando éstas son productos semiacabados, que el vendedor ha suministrado con la condición de recibir una determinada cantidad de productos acabados.		
	Sin embargo, otras condiciones o prestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercancías importadas no ocasionarán el rechazo del valor de transacción. Por ejemplo, el hecho de que el comprador suministre al vendedor trabajos de ingeniería o planos, realizados en el país de importación, no conducirá a rechazar el valor de transacción a los efectos del artículo 3.		
Artículo 3 apartado 2	Las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 prevén diversos medios de establecer la aceptabilidad de un valor de transacción.		
	2. La letra a) del apartado 2 prevé que, cuando el comprador y el vendedor estén vinculados, se examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de transacción como valor en aduana, siempre que tal vinculaión no haya influido en el precio. No debe entenderse que hay que examinar las circunstancias de la venta en todos los casos de vinculación entre comprador y vendedor. Sólo se exigirá dicho examen cuando haya dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga ninguna duda sobre dicha aceptabilidad, deberá admitir el precio, sin que el importador tenga que aportar datos complementarios. Por ejemplo, la Administración de Aduanas puede haber estudiado anteriormente la cuestión de la vinculación, o tener ya informaciones detalladas respecto al comprador y al vendedor y, como consecuencia, tener el convencimiento de que la vinculación no ha influido sobre el precio.		
	3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin investigación complementaria, debería, dar al importador la posibilidad de suministrar la información detallada adicional que pudiera ser necesaria para examinar las circunstancias de la venta. A este respecto, la Administración de Aduanas debería estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, incluida la forma en que el comprador y el vendedor organicen sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate, con objeto de determinar si la vinculación ha influido sobre el precio. Si pudiera demostrarse que el comprador y el vendedor, aunque vinculados en el sentido del artículo l, compran y venden entre si como si no estuvieran vinculados, quedaría probado que los vínculos no han ejercido influencia sobre el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera fijado de forma compatible con las prácticas normales de fijación de precios en la rama de producción de que se trate, o como el vendedor fija sus precios en las ventas a compradores no vinculados, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Asimismo, si se probara que el precio cubre todos los costes y permite un beneficio, que esté en consonancia con el beneficio global obtenido por la empresa en un periodo de tiempo suficientemente representativo -por ejemplo, un año- en ventas de mercancias de la misma naturaleza o especie, quedaría		

Primera columna	Segunda columna			
Referencia a las disposiciones del Titulo I	Notas			
Articulo 3 apartado 2 (cont.)	4. La letra b) del apartado 2 prevé que el importador tendrá la posibilidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un «valor criterio» aceptado anteriormente por la Administración de Aduanas, y que, por lo tanto, es aceptable de acuerdo con las disposiciones del artículo 3. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en la letra b) del apartado 2, no es necesario examinar la cuestión de la influencia a que se refiere la letra a) del apartado 2. Si la Administración de Aduanas posee ya datos suficientes para estar convencida, sin necesidad de investigaciones más profundas, de que se satisface uno de los criterios previstos en la letra b) del apartado 2, no existirá motivo para exigir al importador que aporte la demostración.			
Articulo 3 apartado 2 b)	Para determinar si un valor «se aproxima mucho» a otro, se deben tomar en consideración un cierto número de factores. Se trata, sobre todo, de la naturaleza de las mercancias importadas, de la indole de la rama de producción de que se trate, de la estación durante la cual se importen las mercancias y de si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden variar de un caso a otro, sería imposible aplicar en todas las ocasiones una norma uniforme, como un porcentaje fijo. Por ejemplo, para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los «valores criterio» enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un cierto tipo de mercancia, en tanto que una diferencia importante podría, quizá, ser admisible en el supuesto de otra clase de mercancia.			
Artículo 3 apartado 3 a)	Un ejemplo de pago indirecto sería la liquidación total o parcial, por parte del comprador, de una deuda del vendedor.			
Artículo 4	Al aplicar el presente artículo, la Administración de Aduanas se referirá, siempre que sea posible, a una venta de mercancias idénticas, efectuada al mismo nivel comercial y sensiblemente en la misma cantidad que la de las mercancias objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá referir a una venta de mercancias idénticas realizada en cualquiera de las tres condiciones siguientes: a) venta al mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente;			
	b) venta a nivel comercial diferente, pero sensiblemente en la misma cantidad;			
	c) venta a nivel comercial diferente y en cantidad diferente.			
	Si se ha comprobado la existencia de una venta en una cualquiera de las tres condiciones anteriores, se efectuarán ajustes para tener en cuenta, según el caso:			
	a) únicamente el factor «cantidad»;			
	b) únicamente el factor «nivel comercial»;			
	c) al mismo tiempo, el factor «nivel comercial» y el factor «cantidad».			
	3. La expresión «y/o» permite referirse a las ventas y efectuar los ajustes necesarios en cualquiera de las condiciones descritas anteriormente.			

Primera columna	Segunda columna Notas		
Referencia a las disposiciones del Titulo I			
Articulo 4 (cont.)	4. Cualquier ajuste que se efectúe a causa de diferencias de nivel comercial o de cantidad ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se base en la presentación de elementos de prueba que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto, como por ejemplo, listas de precios vigentes, en las que figuren precios que se refieran a niveles diferentes o a cantidades distintas. Asi, si las mercancías importadas que se valoran consisten en un envío de 10 unidades y las únicas mercncías idénticas importadas, para las que existe un valor de transacción, se han vendido en cantidad de 500 unidades, y se reconoce que el vendedor concede rebajas por cantidad, el ajuste necesario se podrá realizar consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades, con tal de haberse comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la tarifa de precios es fidedigna. No obstante, si no existe tal criterio objetivo, no es apropiado determinar el valor en aduana según las disposiciones del presente artículo.		
Artículo 5	1. Al aplicar el presente artículo, la Administración de Aduanas se referirá, siempre que sea posible, a una venta de mercancias similares, efectuada al mismo nivel comercial y sensiblemente en la misma cantidad que la se mercancias objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá referir a una venta de mercancias similares realizada en cualquiera de las tres condiciones siguientes: a) venta al mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente; b) venta a nivel comercial diferente, pero sensiblemente en la misma cantidad; c) venta a nivel comercial diferente y en cantidad diferente. 2. Si se ha comprobado la existencia de una venta en una cualquiera de las tres condiciones anteriores, se efectuarán ajustes para tener en cuenta, según el caso: a) únicamente el factor «cantidad»; b) únicamente el factor «nivel comercial»; c) al mismo tiempo, el factor «nivel comercial» y el factor «cantidad». 3. La expresión «y/o» permite referirse a las ventas y efectuar los ajustes necesarios en cualquiera de las condiciones descritas anteriormente. 4. Cualquier ajuste que se efectúe a causa de diferencias de nivel comercial o de cantidad ha de cumplir la condición, tanto si conduce an un aumento como a una disminución de valor, de que se basen en la presentación de elementos de prueba que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto, como por ejemplo, listas de precios vigentes, en las que figuren precios que se refieran a niveles diferentes o a cantidades distintas. Así, si las mercancias importadas que se valoran consisten en un envio de 10 unidades y las únicas mercancias similares importadas, para las que existe un valor de transacción, se han vendido en cantidad de 500 unidades, y se reconoce que el vendedor concede rebajas por cantidad, el ajuste necesario que haya habido, efectivamente, una venta de 10 unidades. No es necesario que haya habido, efectivamente, una venta de 10 unidades, con tal de haberse comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la tarifá de precios es fidedigna		

Primera columna	Segunda columna				
Referencia a las disposiciones del Titulo I	Notas				
Artículo 6 apartado 1	1.	un todo. La cifra determinarse sobre l o en su nombre, a me con las que corres importación de mero Cuando las cifras del cantidad aplicable p	aplicable la base de enos que l ponden r cancías im l importad ara benef	stos generales» debería con e para efectuar esta ded los datos suministrados po as cifras del importador sea cormalmente a las ventas aportadas de la misma natu lor sean incompatibles con icios y gastos generales pu tintas de las comunicadas po	ucción debería or el importador, n incompatibles en el país de raleza o especie, estas últimas, la dede basarse en
	2. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastinabituales, conforme a la presente disposición, la cuestión determinadas mercancías son «de la misma naturaleza o o otras mercancías, debe resolverse caso por caso, teniendo e circunstancias. Deberían examinarse las ventas, en el país de del grupo o gama más restringido de mercancías importadas naturaleza o especie que incluya las mercancías objeto de respecto de las que puedan suministrarse los datos neces efectos de la presente disposición, las «mercancías de la mismo especie» comprenden las mercancías importadas del mis las que se valoran, así como las mercancías importadas protros países.		tión de saber si o especie» que lo en cuenta las de importación, das de la misma o de valoración, ecesarios. A los isma naturaleza mismo país que		
Artículo 6 apartado 2	1. Cuando se recurra a este método de valoración, las deducciones efectuadas, para tener en cuenta el valor añadido por la elaboración o transformación posteriores, se basarán en datos objetivos y cuantificables relativos al coste de esta operación. Los cálculos se efectuarán sobre la base de fórmulas, normas y métodos de cálculo admitidos en la rama de producción de que se trate y en otras prácticas de esta misma rama.				
	2.	como consecuencia mercancias importad haber casos en que, su identidad, el valo	de la elat las hayan aunque l or añadide	ión no será normalmente ap poración o transformación perdido su identidad. Sin e las mercancías importadas o por la elaboración o tra on y sin excesiva dificultad.	posteriores, las mbargo, puede hayan perdido nsformación se
		importadas conserval reducida importancia que no estaría justif	n su ident en las me ficado uti deracione:	resentar casos en los que idad, pero constituyen un e rcancías vendidas en el país lizar este método de valo s anteriores, las situaciono r caso.	elemento de tan de importación ración. Habida
Articulo 6 apartado 3	1.		unitarios	ancías con arreglo a una l favorables para las compra	
		Cantidad por venta	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad vendida a cada precio
		de 1 a 10 unidades	100	10 de 5 unidades 5 de 3 unidades	65
		de 11 a 25 unidades	95	5 de 11 unidades	55
		Más de 25 unidades	90	1 de 30 unidades 1 de 50 unidades	80

Primera columna	Segunda columna Notas		
Referencia a las disposiciones del Titulo I			
Articulo 6 apartado 3 (cont.)	El mayor número de unidades vendidas a un determinado precio es de 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.		
	2. Otro ejemplo: se han hecho dos venta precio de 95 unidades monetarias cada al precio de 90 unidades monetarias ca número de unidades vendidas a un deconsiguiente, el precio unitario al que total es 95.	una y la segunda de 400 unidades da una. En este ejemplo, el mayor eterminado precio es de 500; por	
	Tercer ejemplo: en la siguiente situació a diversos precios:	ón, se venden distintas cantidades	
	a) Ventas		
•	Cantidad en cada venta	Precio unitario	
	40 unidades 30 unidades 15 unidades 50 unidades 25 unidades 35 unidades 5 unidades	100 90 100 95 105 90	
	b) Totales		
	Cantidad total vendida	Precio unitario	
•	65 unidades 50 unidades 60 unidades 25 unidades En este ejemplo, el mayor número de precio ha sido 65; por consiguiente, vendido la mayor cantidad total es 90.		
Articulo 7	Reglamento sobre la base de datos Comunidad. Sin embargo, para determ necesario examinar los costes de productoran y otros datos que deberán ol Además, en la mayoría de los casos, el fuera de la jurisdicción de las autori La utilización del método del valor calco casos en que comprador y vendedor esté dispuesto a comunicar a las autolos datos necesarios para la determina conceder facilidades para todas las pudieran ser necesarias. 2. El «coste o el valor» a que se refiere la las edeterminará sobre la base de dato mercancias objeto de valoración, que productor, o en su nombre. Se basará productor, siempre que ésta se lleve	2. El «coste o el valor» a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 7 se determinará sobre la base de datos relativos a la producción de la mercancias objeto de valoración, que deberán ser suministrados por e productor, o en su nombre. Se basará en la contabilidad comercial de productor, siempre que ésta se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que se apliquen en el país de	

Primera columna	Segunda columna			
Referencia a las disposiciones del Titulo I	Notas			
Articulo 7 (cont.)	3. La «cantidad en concepto de beneficios y gastos generales» a que se refiere la letra b) del apartado I del artículo 7, se determinará sobre la base de los datos suministrados por el productor, o en su nombre, a menos que las cifras que comunique sean incompatibles con las que correspondan normalmente a las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoran, efectuadas por productores del país de exportación para la exportación con destino al país de importación.			
	 Para la determinación del valor calculado, no se podrá incluir más de una vez el coste o el valor de ninguno de los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 7. 			
	5. A este respecto, conviene observar que la «cantidad en concepto de beneficios y gastos generales» se debe considerar como un todo. De esto se deduce que, si en un determinado caso, el beneficio del productor es pequeño y sus gastos generales elevados, tomados ambos conceptos conjuntamente pueden resultar, no obstante, compatibles con los que corresponden normalmente a las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie. Este podría ser el caso, por ejemplo, si se lanzara un producto en la Comunidad y el productor se conformara con un beneficio pequeño o nulo para compensar los elevados gastos generales inherentes al lanzamiento. Cuando el productor pueda demostrar que obtiene un beneficio bajo en las ventas de las mercancias importadas como consecuencia de circunstancias comerciales especiales, deberían tenerse en cuenta las cifras de sus beneficios efectivos, siempre que los justifique con razones comerciales válidas y que su política de precios refleje las políticas de precios habituales en la rama de producción de que se trate. Tal caso podría darse, por ejemplo, cuando los productores se han visto obligados a bajar temporalmente sus precios a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando venden mercancías para completar una gama de artículos producidos en el país de importación, contentándose con un pequeño beneficio con el fin de mantener su competitividad. Cuando las cifras de beneficios y gastos generales suministradas por el productor no sean compatibles con las que corresponden normalmente en las ventas de mercancias de la misma naturaleza o especie que las mercancias objeto de valoración realizadas por productores del país de exportación para la exportación con destino al país de importación, la cantidad aplicable en concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las suministradas por el productor de las mercancias, o en su nombre.			
	6. Para determinar si ciertas mercancías son «de la misma naturaleza o especie» que otras mercancías, será necesario proceder caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Para determinar los beneficios y gastos generales habituales de conformidad con las disposiciones del artículo 7, debería procederse a un examen de las ventas de mercancías para la exportación con destino al país de importación del grupo gama más restringido que incluya las mercancías que se valoran, sobre las que puedan suministrarse las informaciones necesarias. A efectos del artículo 7, las «mercancías de la misma naturaleza o especie» deben proceder del mismo país que las mercancias objeto de valoración.			
Articulo 8 apartado 1 b) ii)	1. Para imputar a las mercancias importadas los elementos especificados en el inciso (ii) de la letra b) del apartado l del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores, a saber: el valor del elemento en sí y la forma en que se debe imputar este valor a las mercancias importadas. La imputación de estos elementos debería hacerse de forma razonable, adecuada a las circunstancias, y de conformidad conlos principios de contabilidad generalmente aceptados.			

Primera columna	Segunda columna			
Referencia a las disposiciones del Título I	Notas			
Articulo 8 apartado 1 b) ii) (cont.)	2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado por un precio determinado, este precio constituye el valor del elemento. Si el elemento ha sido producido por el importador o por una persona vinculada al mismo, su valor sería el coste de producción. Cuando el importador haya utilizado anteriormente el elemento -con independencia de que lo hubiera adquirido o producido-, se debería reducir el coste inicial de adquisición o de producción, para tener en cuenta esta utilización, y poder obtener el valor del elemento.			
	3. Una vez determinado el valor del elemento, es necesario imputarlo a las mercancías importadas. Existen diversas posibilidades. Por ejemplo, el valor podría asignarse enteramente al primer envío, si el importador desea pagar los derechos de una sola vez sobre el valor total. Otro ejemplo: el importador puede solicitar que se impute el valor al número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. Un ejemplo más: el importador puede solicitar que el valor se impute a la totalidad de la producción prevista, si existen contratos o compromisos en firme para dicha producción. El método de imputación que se adopte dependerá de la documentación que presente el importador.			
	4. Como ilustración de lo que precede, se puede considerar el caso de un importador que suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se van a importar y que firma con éste un contrato de compra de 10 000 unidades. En el momento de la llegada del primer envio de 1 000 unidades, el productor ha fabricado ya 4 000 unidades. El importador puede pedir a la Administración de Aduanas que se reparta el valor del molde entre 1 000, 4 000 o 10 000 unidades.			
Articulo 8 apartado 1 b) iv)	1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso (iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 se deberían basar en datos objetivos y cuantificables. Con objeto de reducir al mínimo la carga que representa, tanto para el importador como para la Administración de Aduanas, la determinación de las cantidades que deben añadirse, convendria utilizar, en la medida de lo posible, los datos directamente disponibles en los libros de comercio del comprador.			
	2. En el caso de los elementos suministrados por el comprador, que éste haya comprado o alquilado, la cantidad que debería añadirse es el precio de compra o el alquiler. Los elementos que sean de dominio público no darán lugar a ninguna adición, salvo la del coste de las copias.			
	 Los valores que deban añadirse se podrán calcular con más o menos facilidad, según la estructura de la empresa de que se trate, sus prácticas de gestión y sus métodos de contabilidad. 			
	4. Por ejemplo, puede suceder que una empresa, que importa diversos productos de varios países, lleve la contabilidad de su centro de diseño -situado fuera del país de importación- de tal manera que aparezcan con exactitud los costes imputables a un producto determinado. En casos semejantes, puede efectuarse directamente un ajuste apropiado en aplicación de las disposiciones del artículo 8.			
	5. Por otro lado, puede ocurrir que una empresa incluya los costes del centro de diseño -situado fuera del país de importación- en sus gastos generales, sin imputarlos a productos determinados. En este supuesto, podría efectuarse el ajuste adecuado respecto de las mercancias importadas aplicando las disposiciones del artículo 8, repartiendo el coste total del centro de diseño entre todos los productos que se benefician de los servicios de este centro, y sumando el coste unitario resultante al precio de las mecancias importadas.			

Primera columna	Segunda columna		
Referencia a las disposiciones del Título I	Notas		
Articulo 8 apartado 1 b) iv) (cont.)	 6. Las modificaciones de las circunstancias mencionadas anteriormente exigirán, como es natural, que se tomen en consideración factores distintos para la determinación del método adecuado de asignación. 7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de un cierto número de países y se escalone durante un determinado periodo de tiempo, el ajuste se deberá limitar al valor efectivamente añadido a este elemento fuera del país de importación. 		
Artículo 8 apartado 1 c)	Los cánones y derechos de licencia mencionados en la letra c) del apartado del articulo 8, pueden comprender, entre otros, los pagos efectuados po patentes, marcas de fábrica o de comericio y derechos de autor.		
Artículo 8 apartado 2	Cuando no existan datos objetivos y cuantificables relativos a los elementos que es necesario sumar conforme a las disposiciones del artículo 8, el valor de transacción no se puede determinar mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3. Tal podría ser el caso, por ejemplo, en la siguiente situación: se paga un canon basado en el precio de venta, en el país de importación, de un litro de un determinado producto, importado por kilos y transformado en una solución después de la importación. Si el canon se basa, en parte, en las mercancías importadas y, en parte, en otros elementos que no tienen ninguna relación con las mismas (por ejemplo, cuando las mercancías importadas se mezclan con ingredientes de origen nacional y dejan de ser identificables separadamente, o cuando el canon no se puede distinguir de acuerdos financieros especiales entre comprador y vendedor), no sería adecuado efectuar un incremento por razón del canon. No obstante, si el importe del canon se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse fácilmente se podrá incrementar el precio efectivamente pagado o por pagar.		

ANEXO II

Aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados

- 1. Los «principios de contabilidad generalmente aceptados» son aquellos que, en un país y en un momento dado, son objeto de un consenso reconocido o de una amplia adhesión de personas autorizadas, que determinan cuáles son los recursos y obligaciones económicos que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y pasivo se deben registrar, cómo se deben medir el activo y el pasivo, así como sus variaciones, qué datos deberán divulgarse y de qué forma, y qué estados financieros deben confeccionarse. Estas normas pueden consistir tanto en principios amplios de aplicación general como en prácticas y procedimientos detallados.
- 2. A los efectos del presente Reglamento, la Administración de Aduanas afectada utilizará la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, los beneficios y gastos generales habituales, a efectos de las disposiciones del artículo 6, se determinarán utilizando la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de importación. En cambio, los beneficios y gastos generales habituales, a efectos de las disposiciones del artículo 7, se determinarán utilizando la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de producción. Otro ejemplo: para la determinación de uno de los elementos contemplados en el inciso (ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8, realizada en el país de importación, se utilizaría la información de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.